



**Colegio de Magistrados y Funcionarios del
Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe**

Santa Fe, 8 de junio de 2026.-

Señora Presidente

Honorable Cámara de Diputados

de la Provincia de Santa Fe

CPN Clara García

Su despacho

Iván Kvasina y Cristian Werlen, en su carácter de Presidente y VicePresidente -respectivamente- del Colegio de la Magistratura y el Funcionariado del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Provincia de Santa Fe, se dirigen a Ud. y, por su intermedio, al Alto Cuerpo Legislativo que preside, atento al Proyecto de Ley (Mensaje N° 589-26-PE) de modificación de la ley 13.018.

Luego de un pormenorizado análisis del proyecto de referencia, y de efectuadas diversas consultas entre colegas asociados y asociadas directamente involucrados con la temática sobre la que se pretende legislar, nos parece propicio efectuar una serie de consideraciones a efectos de ser tenidas en cuenta por la Cámara por Ud. presidida a la hora de su tratamiento.

I. Inicialmente, creemos necesario remarcar nuestra coincidencia con los objetivos que se mencionan en la Exposición de motivos del proyecto de referencia. En particular resulta destacable que se pretenda orientar el accionar institucional estatal en orden a lograr en el sistema de justicia penal una mayor eficiencia en la distribución de la carga de trabajo entre los órganos jurisdiccionales, mejorar la calidad de las decisiones jurisdiccionales, incorporar dinamismo, flexibilidad y celeridad al sistema, optimizar el uso de recursos judiciales propiciando una distribución equitativa del trabajo, evitando sobrecargas o subutilización, fortalecer las Oficinas de Gestión Judicial y garantizar la inmediación.

II. Partiendo de tales importantes coincidencias programáticas, consideramos preciso poner de resalto que ciertos aspectos de la reforma esbozada en el proyecto



de ley, de acuerdo a la óptica de los propios operadores del sistema -de las cuales son una muestra cabal las notas presentadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia por las Cámaras de Apelación de las cinco Circunscripciones Judiciales-, no constituirían el medio más adecuado para alcanzar los objetivos propuestos sino que, por el contrario, podrían generar consecuencias opuestas a las expresamente buscadas.

III. En primer lugar, no puede dejar de señalarse que el proyecto, conforme a lo que puede extraerse de la exposición de motivos, no aparece fundado en un diagnóstico, cuantitativo y cualitativo, que identifique con precisión las fallas del sistema vigente. Los fundamentos del mensaje no se apoyan en estadísticas corroborables ni en análisis metódicos o rigurosos, y no parten de una evaluación debidamente demostrada de las supuestas deficiencias. Asimismo, se advierte, como dato que genera preocupación institucional, que una reforma de esta magnitud —que afecta estructuralmente a todo el fuero penal provincial— fue elaborada sin recabar la opinión de quienes operan cotidianamente el sistema: juezas, jueces y directores de las OGJ, como así también los Colegios de la Abogacía, quienes se encuentran en las mejores condiciones para evaluar la viabilidad y conveniencia de los cambios propuestos.

IV. Entrando al análisis de las reformas propuestas en particular, se considera inconveniente la creación de una Oficina de Gestión Judicial única para todo el territorio provincial. La heterogeneidad territorial, poblacional y de volumen de causas entre los distintos distritos judiciales hace inviable una estructura centralizada que gestione eficientemente la agenda de audiencias en jurisdicciones tan dispares. Una OGJ única operando remotamente sobre múltiples sedes generará, inevitablemente, superposición de agendas, demoras en la comunicación y cancelación de audiencias -exactamente lo contrario a los objetivos declarados del proyecto-. Se agrega, además, que la gestión de audiencias requiere conocimiento inmediato de la disponibilidad de Salas, jueces, fiscales, defensores e imputados en cada sede judicial, lo que es incompatible con una conducción centralizada. Finalmente, no podemos dejar de señalar que la superestructura organizacional no parece aportar eficiencia ni eficacia al sistema, estableciendo un sistema burocrático y de dispersión de las responsabilidades en el desarrollo del proceso. Desde la óptica del principio de razonabilidad organizacional, esta situación resulta indudablemente objetable.



V. Similar reparo merece la idea de unificación de los Colegios de Jueces. La disolución de los Colegios de Jueces por circunscripción y la creación de un Colegio único provincial es susceptible de generar inconvenientes de diversa índole. En primer lugar, implicará el uso sistemático de videoconferencias u otros medios telemáticos para la celebración de audiencias, en detrimento directo de la inmediación, la oralidad y la publicidad que caracterizan al proceso acusatorio. En segundo lugar, el criterio de distribución del trabajo basado exclusivamente en la carga genérica pasa por alto variables esenciales como la radicación territorial de cada magistrado/a, su vinculación con el asiento de su órgano y las particularidades geográficas y culturales de cada región. Por último, la "rotación" prevista en el proyecto tensiona las garantías del juez natural para los justiciables y las de inamovilidad e independencia judicial para los magistrados, ambas de raigambre constitucional y convencional. Adviértase, en tal sentido, que la rotación funcional obligatoria y la asignación de causas por sorteo sin anclaje territorial pueden interpretarse como formas de desplazar a los jueces de sus funciones naturales sin el proceso constitucional correspondiente generando cuestionamientos constitucionales a la luz de los artículos 110 de la Constitución nacional y 124 de la Constitución provincial.

Por otro lado, se considera que la asignación de la conducción de la gestión judicial a un "Juez Coordinador" implica retrotraer las funciones administrativas al ámbito jurisdiccional, contradiciendo uno de los pilares fundacionales de la reforma de 2009: la separación entre tareas jurisdiccionales y de gestión. No resulta difícil llegar a la conclusión de que concentrar en un solo magistrado las tareas que hoy realizan siete directores de OGJ -con formación específica en administración de recursos- se vuelve incompatible con el adecuado ejercicio de ambas funciones.

A todo evento, creemos muy necesario destacar que la organización actual, sin adición de personal ni recursos, ha respondido exitosamente frente a la implementación de diversas reformas como el juicio por jurados, la incorporación del fuero penal juvenil, el nuevo Código Contravencional y la adhesión a la ley de microtráfico -que en algunas circunscripciones incrementó la carga de trabajo en primera instancia en aproximadamente un 30%- . Las dificultades existentes -como la acumulación de causas en las circunscripciones 1 y 2- no responden a un déficit



estructural de las OGJ sino, entre otros motivos, a una tendencia sistémica hacia salidas punitivas en detrimento de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

VI. Párrafo aparte merece la incertidumbre que genera la alusión en la Exposición de Motivos que acompaña al Proyecto de Ley -puntualmente en el tercer párrafo- a “facilitar la rotación funcional” dentro del Colegio de Jueces.

En tal sentido, se advierte con preocupación que el proyecto parecería querer suprimir de facto las Cámaras de Apelación como categoría diferenciada de magistratura, reemplazándolas por un "Colegio de Revisión" que, en una de las interpretaciones posibles del texto, podría estar integrado por los mismos jueces que intervienen en primera instancia. Un modelo de organización de tales características puede resultar cuestionable constitucionalmente, a poco que se repare en la redacción de los artículos 117 y 118 de la Constitución provincial reformada. El primero de ellos prevé la organización de los tribunales con distintas instancias, a saber: juzgados de primera instancia, cámaras de apelación y Corte Suprema de Justicia. Y si bien el artículo 118 establece que “Los jueces de revisión y los demás jueces pueden ser organizados en Colegios de Jueces”, en modo alguno elimina las distintas instancias que prevé el artículo 117. Lo contrario implicaría partir de que el constituyente se contradijo, lo cual no puede constituir un criterio válido de interpretación constitucional.

VII. En un orden de ideas diverso pero afín al hasta aquí analizado, también es necesario formular una observación a la propuesta de modificación del umbral para la revisión pluripersonal de sentencias. La elevación del umbral de pena requerido para integrar un tribunal pluripersonal de revisión -de cinco a dieciocho años- puede resultar cuestionable tanto desde las garantías del debido proceso como desde la perspectiva operativa. Un tribunal colegiado de revisión construye paulatinamente criterios estables de interpretación y otorga mayor legitimidad institucional a las decisiones, especialmente cuando estas constituyen la última instancia ordinaria de control de la legalidad y razonabilidad de una condena que puede implicar privación de libertad. Asimismo, debemos señalar que la congestión del sistema se produce principalmente en la primera instancia -lo que aparentemente ha justificado que por ley 14.392 se haya admitido el juzgamiento unipersonal en causas de hasta 18 años



de prisión-, no en la Alzada, por lo que la reducción de la colegiatura en segunda instancia no resuelve el problema de gestión declarado.

VIII. Finalmente, las consideraciones hasta aquí vertidas nos permiten formular algunas propuestas que permitirían, a nuestro criterio, efectuar un mejor abordaje de los problemas que pretende enfrentar el proyecto de ley en análisis.

En ese orden, entendemos que resulta necesario materializar una convocatoria urgente a un espacio de diálogo interpoderes e interinstitucional. Antes de cualquier tratamiento legislativo, se requiere un intercambio genuino de opiniones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Ministerio Público de la Acusación, el Ministerio Público de la Defensa, los Colegios de Profesionales de la Abogacía y los demás operadores judiciales directos, sobre la base de estadísticas completas, serias y transparentes.

En dicho ámbito se deberían definir objetivos realistas del sistema penal y diseñar las líneas de acción a partir de un análisis cuantitativo y cualitativo de cada circunscripción, reconociendo las particularidades de cada territorio.

Proponemos el mantenimiento de la división de Colegios de Jueces por circunscripción, conservando la estructura actual y delegando en la Corte Suprema la regulación de intervenciones de magistrados de otros distritos para coyunturas excepcionales.

Si se persiste en la iniciativa de reconsiderar el umbral para la revisión unipersonal/pluripersonal de sentencias debería fijarse un mínimo de ocho a diez años de pena privativa de libertad para la revisión unipersonal, con revisión pluripersonal obligatoria para condenas que superen ese umbral, preservando la calidad de la revisión en los casos de mayor gravedad.

Igualmente, nos permitimos sugerir la exploración de mejoras no legislativas. La fijación de criterios uniformes de funcionamiento es actualmente posible sin modificar la normativa vigente, y que muchas mejoras pueden provenir de iniciativas de gestión, capacitación y coordinación interinstitucional, sin necesidad de sucesivas reformas legales.

Quedamos a vuestra disposición para cualquier requerimiento o colaboración que estimen de utilidad para sumar a la reflexión sobre los mejores caminos a seguir



**Colegio de Magistrados y Funcionarios del
Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe**

en orden a asegurar un servicio de justicia eficiente y eficaz, acorde a los principios constitucionales y convencionales que insoslayablemente lo deben inspirar.

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atentamente.

IVAN D. KVASINA

Presidente

CRISTIAN O. WERLEN

Vicepresidente